

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, como los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CALI,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en contra de **ABSALON DE JESÚS TABARES MARIN**, para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de la **JOSÉ ALVARO GUTIERREZ CARDONA** las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000) por concepto de capital del pagaré de fecha 18 de enero de 2019.
- b) Por los intereses moratorios, sobre el capital del numeral “a”, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día 18 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- c) Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$35.000.000) por concepto de capital del pagaré de fecha 18 de enero de 2019.
- d) Por los intereses moratorios, sobre el capital del numeral “c”, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día 18 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- e) Sobre las costas del proceso y agencias de derecho, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Decretar EL EMBARGO del bien inmueble hipotecado distinguido

Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía

con matrícula inmobiliaria No.370-689693 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Cali.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su SECUESTRO.

Líbrese por la secretaria de este despacho judicial, el oficio respectivo a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que registre el respectivo embargo del inmueble.

TERCERO: Las anteriores obligaciones se encuentran garantizadas con hipoteca, constituida mediante la Escritura Pública No.0047 del 18 de enero del 2019, otorgada en la Notaria Doce (12) del Círculo de Cali – Valle.

CUARTO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: Requerir al demandante a fin de que aporte nuevamente escaneados el pagaré y certificado de tradición del inmueble, los cuales puedan ser de más fácil lectura.

NOTIFIQUESE

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.043 fijado hoy **marzo 24 del 2021**. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24aaff5b75c43a8470a629f595787e9f9aac93c63400b3832f73f6e70d282d0**

Documento generado en 23/03/2021 05:27:27 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

Subsanada en debida forma la presente demanda y reuniendo los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, como los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, por lo que, el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CALI,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en contra de ATLANTIS IMPORTS S.A.S. y LUZ STELLA MARTINEZ MENA, para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de la FINESA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$36.465.158) correspondiente al capital de la obligación No.100145219.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el literal “1”, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la fecha de 29 de enero del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas del proceso y agencias de derecho, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese éste auto a la parte demandada de conformidad con el Art. 291 y 292 del C. G.P., corriéndole traslado por el término de cinco (5)

días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, como apoderada judicial del demandante, conforme a las voces, y para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.043 fijado hoy 24-03-2021.

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e85fac6f121b7a2b9652cfd2c0e76871ac2d56ba830d0cf87df248fee9c0792**

Documento generado en 23/03/2021 05:27:28 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en debida forma la presente demanda y reuniendo los requisitos exigidos en los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado 34º Civil Municipal de Cali, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de PINXELL S.A.S., DORALEDIS RIVERA ROBAYO, JANNIER ESTACIO y YANETH RIVERA ROBAYO, para que paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de JESÚS RODRIGO DUQUE GONZÁLEZ, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$8.330.000, por el canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020.
2. La suma de \$8.330.000, por el canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020.
3. La suma de \$8.330.000, por el canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020.
4. La suma de \$9.451.456, por el canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020.
5. La suma de \$9.451.456, por el canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020.
6. La suma de \$9.451.456, por el canon de arrendamiento del mes de enero de 2021.
7. Por los cánones que se sigan causando hasta el mes en que siga bajo su tenencia el bien mueble y se cancele la obligación de manera total al demandante.
8. Negar la pretensión número 12, toda vez que no se aportó el recibo de

servicios públicos para su ejecución, al igual que los servicios públicos futuros.

9. Abstenerse de librar mandamiento de pago por la suma de \$21.900.000, por cláusula penal por el incumplimiento del contrato, por improcedente, toda vez que su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento y la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento del contrato que se logra a través de otro proceso.

10. Sobre las costas del proceso y agencias de derecho, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese éste auto a la demandada de conformidad con el Art. 291 y 292 del C. G.P., corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE,
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.043 fijado hoy marzo 24 del 2021. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d613c266fea0d593a7ba86d6e0ac7eff29aa5752ee0f608feca0ccac6f397a69**

Documento generado en 23/03/2021 05:27:29 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitres (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Subsanada en debida forma la presente demanda y en virtud a que reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y 384 del C. General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal Sumario de Restitución de inmueble arrendado, instaurada por GABRIEL PERALTA GOMEZ, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de GUSTAVO CORTES LOPEZ.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término de diez (10) días.

TERCERO: Citar al demandado, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 384 del Código General del Proceso, concordante con los artículos 291 y 292 ibídem.

CUARTO: Fijar como caución la suma de **\$10.800.000**, conforme lo establece el Art. 590 del C.G.P., para que se preste en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFIQUESE

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.043 fijado hoy **marzo 24 de 2021**. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1cc72df58ff18101546c62dedb0a6063fc897407e0f435012f025899f5070a**

Documento generado en 23/03/2021 05:27:30 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, como los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CALI,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de KARINA MARGARITA MARTINEZ DONADO, para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3.800.000), por concepto de saldo capital correspondiente al pagare No.7004010024223877.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el literal “a”, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la fecha de 19 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- c) Sobre las costas del proceso y agencias de derecho, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese éste auto a la parte demandada de conformidad con el Art. 291 y 292 del C. G.P., corriéndole traslado por el término de cinco (5) días

para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.043 fijado hoy **marzo 24 del 2021**. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220713c7ffcb3d4ebbadecc2ab889e8c8ac303d4c2e8fc04f66b33b0378795c**

Documento generado en 23/03/2021 05:27:30 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, como los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CALI,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de ADIELA BRAVO LOPEZ y MYRIAM LORENA CONDE BRAVO, para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de la GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P., las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$3.165.525) representados en el Pagaré No.56087397.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el literal “a”, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la fecha de 25 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- c) Sobre las costas del proceso y agencias de derecho, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese éste auto a la parte demandada de conformidad con el Art. 291 y 292 del C. G.P., corriéndole traslado por el término de cinco (5) días

para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, para actuar en estas diligencias como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces, y para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.043 fijado hoy **marzo 24 del 2021**. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298dd528a0f8aa1860d0a298d03e2c6da1e9eddf964c27a95caf9774ee9bff76**

Documento generado en 23/03/2021 05:27:31 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, como los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CALI,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de LUZ CARIME RAMOS MONTIEL y LUISA FERNANDA MURILLO RAMOS, para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$3.700.000), por concepto de saldo capital correspondiente al pagare No.700401002232644.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el literal “a”, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la fecha de 9 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- c) Sobre las costas del proceso y agencias de derecho, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese éste auto a la parte demandada de conformidad con el Art. 291 y 292 del C. G.P., corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.043 fijado hoy **marzo 24 del 2021**. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daad85d3ca96ab76105da680c798978d7ac7f83dbd2d6ea8589e27cfb1c9ef9f**

Documento generado en 23/03/2021 05:27:32 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer el presente demanda Verbal Sumario Restitución de Inmueble Arrendado, instaurada por UNISA UNION INMOBILIARIA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de CONSUELO HENAO GONZALEZ.

Efectuada la revisión previa de rigor se observa que adolece de los siguientes defectos:

- La ubicación del inmueble aludido en la demanda, no es congruente con la que se desprende del contrato de arrendamiento donde se indica que el mismo se celebra sobre el apartamento 201 ubicado en CL 9 E 22 14, BARRIO BRETAÑA.
- No informa como obtuvo la dirección electrónica del demandado, para efectos de notificación, y no adjunta las pruebas correspondientes, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
- En la demanda se indica que la demandada adeuda los cánones de los meses de enero a diciembre de 2021, lo cual no es coherente si se tiene en cuenta que apenas se encuentra en curso el mes de marzo de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla, así mismo para que dicha subsanación sea remitida a la demandada, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada JULIANA RODAS BARRAGÁN, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces, y para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.043 fijado hoy 24-03-2021. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bfe75193eb19ae7151339ede924bb5e121e23826f60d3e5b46c412ad10086c0**

Documento generado en 23/03/2021 05:27:32 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, como los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CALI,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA en contra de SANTOS GUILLERMO MELO CALDAS, para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO “BOLARQUI” LTDA - COOBOLARQUI, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$1.950.819. moneda corriente, correspondiente al capital que se encuentra reflejado en el pagare No. 162082, adjunto a la demanda.
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal “a” anterior; a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la fecha en que se presentó la demanda es decir el 31 de enero del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- c. Por las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la demandada de conformidad con el Art. 291 y 292 del C. G.P y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. Olga Londoño Aguirre, para actuar en estas diligencias como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

La presente providencia se notifica
por anotación en Estado No. 043
fijado hoy 24-03-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9bf8aa49fe93d8710f7efd5f177447aca66dc5235a19a08b232af6af69ca671**

Documento generado en 23/03/2021 01:45:08 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

Presentada en debida forma la presente demanda y reuniendo los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, como los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CALI,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en contra de ILDA MARIA CARABALI POPO, para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de la BANCO DE OCCIDENTE S.A., las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y TRES PESOS M.CTE. (\$35.377.083,00), correspondiente al pagaré S/N.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el literal “a”, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la fecha de 14 de febrero del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- d) Sobre las costas del proceso y agencias de derecho, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese éste auto a la parte demandada de conformidad con el Art. 291 y 292 del C. G.P., corriéndole traslado por el término de cinco (5)

días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería a la firma PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S., a través de la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, como apoderada judicial del demandante, conforme a las voces, y para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.043 fijado hoy 24-03-2021
En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d1aa92d536cac252111a5b7ca6da8e10116aeadf5e20cc2d91c0d19482a0c3**
Documento generado en 23/03/2021 05:27:33 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose la demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía promovida por la UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUAREZ P.H, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de JOHN FREDDY VANEGAS REINA, ajustada a derecho y reuniendo los requisitos exigidos en los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado 34º Civil Municipal de Cali,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de LUZ ESPERANZA PAREDES TRIANA y MARTHA INES PAREDES TRIANA, para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de la UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUAREZ P.H, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la cuota de administración del mes de octubre del 2019, correspondiente a la suma \$92.000.
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal “a”; a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la fecha de 31 octubre del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- c. Por la cuota de administración del mes de noviembre del 2019, correspondiente a la suma \$92.000.
- d. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal “c”; a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la fecha de 30 noviembre del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- e. Por la cuota de administración del mes de diciembre del 2019, correspondiente a la suma \$92.000.
- f. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal “e”; a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la fecha de 31 diciembre del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales

deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

- g. Por la cuota de administración del mes de enero del 2020, correspondiente a la suma \$98.000.
- h. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal “g”; a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la fecha de 31 enero del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- i. Por la cuota de administración del mes de febrero del 2020, correspondiente a la suma \$98.000.
- j. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal “i”; a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la fecha de 29 de febrero del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- k. Por la cuota de administración del mes de marzo del 2020, correspondiente a la suma \$98.000.
- l. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal “k”; a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la fecha de 31 marzo del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- m. Por la cuota de administración del mes de abril del 2020, correspondiente a la suma \$98.000.
- n. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal “m”; a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la fecha de 30 abril del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- o. Por la cuota de administración del mes de mayo del 2020, correspondiente a la suma \$98.000.
- p. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal “o”; a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la fecha de 31 mayo del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán

ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

- q. Por la cuota de administración del mes de junio del 2020, correspondiente a la suma \$98.000.
- r. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal “q”; a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la fecha de 30 junio del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- s. Por la cuota de administración del mes de julio del 2020, correspondiente a la suma \$98.000.
- t. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal “s”; a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la fecha de 31 julio del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- u. Por la cuota de administración del mes de agosto del 2020, correspondiente a la suma \$98.000.
- v. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal “u”; a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la fecha de 31 agosto del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- w. Por la cuota de administración del mes de septiembre del 2020, correspondiente a la suma \$98.000.
- x. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal “w”; a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la fecha de 30 septiembre del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- y. Por la cuota de administración del mes de octubre del 2020, correspondiente a la suma \$98.000.
- z. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal “y”; a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la fecha de 31 octubre del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán

ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

- aa. Por la cuota de administración del mes de noviembre del 2020, correspondiente a la suma \$98.000.
- bb. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal “aa”; a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la fecha de 30 noviembre del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- cc. Por la cuota de administración del mes de diciembre del 2020, correspondiente a la suma \$98.000.
- dd. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal “cc”; a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la fecha de 31 diciembre del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- ee. Por la cuota de administración del mes de enero del 2021, correspondiente a la suma \$101.000.
- ff. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal “ee”; a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la fecha de 31 enero del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- gg. Por la cuota de administración del mes de febrero del 2021, correspondiente a la suma \$101.000.
- hh. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal “gg”; a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la fecha de 28 febrero del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- ii. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias de administración y retroactivos que en lo sucesivo se causen, junto con sus respectivos intereses moratorios.
- jj. Por las costas y agencias se decidirá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la demandada de conformidad con el Art. 291

y 292 del C. G.P y el Decreto 806 del 2020, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. Paula Andrea Gaitán Muñoz, para actuar en estas diligencias como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE,
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez**

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.043 fijado hoy 24-03-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b3ffa791a1bc3b89c1ef8e7562d6a971902ef7424b849983458003561d8d61**

Documento generado en 23/03/2021 01:45:09 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitres (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía, instaurada por FINESA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de JOHN EDUARDO CAICEDO PERDOMO.

Efectuada la revisión previa de rigor se observa que adolece de los siguientes defectos:

- No existe la constancia del envío del poder a través del correo electrónico del demandante, conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, su presentación personal.
- No informa como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, para efectos de notificación, y no adjunta las pruebas correspondientes, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
- En el poder y la demanda se indica que la demanda es de mínima y de menor, lo cual no es congruente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.043 fijado hoy **marzo 24 de 2021**. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f154243aaec42c5a16309665c0f522bdf3e40264b6e119143730729419ed523**

Documento generado en 23/03/2021 05:27:34 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, como los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA en contra de HUGO FERNEY VELASQUEZ CRUZ y ANA DELIA TABARES QUINTERO para que paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor MARIA MARGARITA ZAPATA PAREDES, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$4.242.000, correspondiente al capital insoluto que se encuentra reflejado en la letra de cambio con fecha de vencimiento 30 de enero del 2019, adjunta a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal “a”; a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la fecha de 31 enero del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- c) Por las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con el Art. 291 y 292 del C. G.P. y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. Elizabeth Cristina Arango Serna, para actuar en estas diligencias como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica
por anotación en Estado No.043
fijado hoy 24-03-2021
En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f4a95aab2f0085c0cc96ecf3aab96c43892d909d1881412e702585d063da65**

Documento generado en 23/03/2021 01:45:10 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose la demanda Ejecutiva Por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía promovida por la sociedad ACEROS MAPA S.A, quien actúa a través de apoderado judicial, ajustada a derecho de acuerdo con lo previsto en los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, el artículo 772 y ss del Código de Comercio, el Juzgado 34º Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de HERNAN DANILO TORRES YOTAGRI, para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de la sociedad ACEROS MAPA S.A, las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de \$1.528.092 moneda corriente, por concepto del capital incorporado en la factura de venta No. ECAL 134, adjunta a la demanda.
- b. Los intereses moratorios causados sobre el capital incorporado el titulo valor descrito anteriormente, a partir del 5 de febrero del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la ley, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- c. La suma de \$22.427.405 moneda corriente, por concepto del capital incorporado en la factura de venta No. 668, adjunta a la demanda.
- d. Los intereses moratorios causados sobre el capital incorporado el titulo valor descrito anteriormente, a partir del 1 de abril del 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la ley, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- e. Sobre las costas del proceso, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la demandada de conformidad con el Art. 291 y 292 del C. G.P, y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez

(10) días para proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. CECILIA ESPERANZA GARZON CASTRILLON, para actuar en estas diligencias como apoderada judicial, de la parte demandante.

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 043 fijado hoy 24-03-2021 En constancia de lo anterior, PEDRO WILSON ALVAREZ B. Secretario
--

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9cdf980ec1cadea92945ff94a31889f56cc70599553d4ff28eab82096ac658**

Documento generado en 23/03/2021 01:45:11 PM



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer el presente proceso Ejecutivo Por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía propuesto por el CONJUNTO RESIDENCIAL SAN RAFAEL P.H, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de FANNY PANESSO PAREDES.

Efectuada la revisión previa de rigor, se aprecia que adolece de los siguientes defectos:

- ❖ Debe determinarse con exactitud el periodo de exigibilidad de los intereses corrientes, para cada cuota, tratándose de una obligación de tracto sucesivo, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 182 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte solicitante para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazarla.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. KAREN ALEXANDRA CHARFUELAN, para actuar en estas diligencias como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. fijado hoy

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49fd4f3368774c4c8af7713240579941430b22e419cc85bee09f7dea0fcbcb72**

Documento generado en 23/03/2021 01:45:11 PM



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer el presente proceso Ejecutivo Por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía propuesto por el CONJUNTO RESIDENCIAL SAN RAFAEL P.H, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de HEIDI CAROLINA CORDOBA.

Efectuada la revisión previa de rigor, se aprecia que adolece de los siguientes defectos:

- ❖ Debe determinarse con exactitud el periodo de exigibilidad de los intereses corrientes, para cada cuota, tratándose de una obligación de tracto sucesivo, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 182 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte solicitante para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazarla.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. KAREN ALEXANDRA CHARFUELAN, para actuar en estas diligencias como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.043 fijado hoy 24-03-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12cebbe90f25eaaa81092cc10ffcebc2427b17b3f62b3b7454de16c597bdcae2**

Documento generado en 23/03/2021 01:45:12 PM



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso Ejecutivo Por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía, adelantado por el BANCO AV VILLAS quien actúa en nombre propio, en contra de JOSE LUIS TORRES HOLGUIIN, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P, observa el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues indica la norma en comento que cuando en el lugar exista Juez Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de dicho artículo.

Conforme a lo anterior, como quiera que en esta ciudad existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple creados por el acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 refrendado por los acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015 y CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa–, y toda vez que el domicilio de residencia para la notificación del demandados se encuentra ubicada en la calle 31 No. 36 – 33, la cual corresponde a la comuna 11 de la ciudad de Cali, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por ser de su competencia.

TERCERO: Cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 043 fijado hoy 24-03-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167bdb0b9daf4e5403ba67f23f1f66fba5f5017cc8bb69975ac0cf19e55c7e7d**

Documento generado en 23/03/2021 01:45:12 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer el presente proceso promovido por ADRIAN EVELIO VASCO MIRA y GILDARDO GARCIA SERNA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de las sociedades JARAMILLO & JARAMILLO Y CIA S.A.S y ECHEVERRI HERRAN S.A.S.

Efectuada la revisión previa de rigor, se aprecia que adolece de los siguientes defectos:

- ❖ No se determinó correctamente la competencia en el presente proceso, pues se advierte que debe darse cumplimiento al numeral 1 concordante con el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso, habida cuenta que la pasiva está conformada por dos sociedades con diferente domicilio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte solicitante para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazarla.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. Josías Caicedo Fernández para actuar en estas diligencias, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

Auto Interlocutorio No. 721*
Radicación No. 2021-00188-00
Verbal – Revisión de Contrato

La presente providencia se notifica
por anotación en Estado No. 043
fijado hoy 24-03-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da3bb1d9719ae24747347ceaebca00fe2554bbdb94701aa28aa844e54889443**

Documento generado en 23/03/2021 01:45:12 PM



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer el presente proceso Ejecutivo Por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía propuesto por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de MARIA DEL PILAR HEREIDA MARTINEZ.

Efectuada la revisión previa de rigor, se aprecia que adolece de los siguientes defectos:

- ❖ Existe una indebida acumulación de pretensiones, pues en una misma pretensión se quiere ejecutar por intereses de remuneratorio como los moratorios, circunstancia que no es acorde a la realidad procesal pues, estos intereses tienen diferentes periodos de exigibilidad, lo anterior conforme el numeral 4 del 82 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte solicitante para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazarla.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, para actuar en estas diligencias como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica
por anotación en Estado No.043
fijado hoy 24-03-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdaa6db9987ecb6ea40faf8dd80829448b32b1e5acc77300c342cc25a1625819**

Documento generado en 23/03/2021 01:45:13 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose la demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía promovida por el BANCO FINANDINA S.A, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del CONSORCIO ARISTIZABAL VELASQUEZ ABOGADOS y HAROLD ARISTIZABAL MARIN, ajustada a derecho y reuniendo los requisitos exigidos en los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado 34º Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de CONSORCIO ARISTIZABAL VELASQUEZ ABOGADOS y HAROLD ARISTIZABAL MARIN, para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor del BANCO FINANDINA S.A las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$2.947.780 correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de junio del 2020.
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal “a”; a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la fecha de 11 junio del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- c. Por la suma de \$2.947.780 correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de julio del 2020.
- d. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal “c”; a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la fecha de 11 julio del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- e. Por la suma de \$2.947.780 correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de agosto del 2020.
- f. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal “e”; a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la fecha de 11 agosto del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

- g. Por la suma de \$2.947.780 correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de septiembre del 2020.
- h. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal “g”; a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la fecha de 11 septiembre del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- i. Por la suma de \$2.947.780 correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de octubre del 2020.
- j. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal “i”; a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la fecha de 11 octubre del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- k. Por la suma de \$2.947.780 correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de noviembre del 2020.
- l. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal “k”; a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la fecha de 11 noviembre del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- m. Por la suma de \$2.947.780 correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de diciembre del 2020.
- n. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal “m”; a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la fecha de 11 diciembre del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- o. Por la suma de \$2.947.780 correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de enero del 2021.
- p. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal “o”; a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la fecha de 11 enero del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- q. Por la suma de \$2.947.780 correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de febrero del 2021.

Ejecutivo Por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía

- r. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal “q”; a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la fecha de 11 febrero del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- s. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta el cumplimiento de la obligación.
- t. Por las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la demandada de conformidad con el Art. 291 y 292 del C. G.P. y el artículo 8 del decreto 806 del 2020, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO, para actuar en estas diligencias como apoderada judicial, de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE,
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez**

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 043 fijado hoy 24-03-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204e749577626ee6790c24618c553eaac307a219ada50336ab33b1cbacca9456**

Documento generado en 23/03/2021 01:45:14 PM